

# REPUBLICA DE COLOMBIA

# DIARIO OFICIAL



FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

MINISTERIO DE JUSTICIA  
Carlos Humberto Rodríguez G.  
Director Imprenta Nacional

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 23 de febrero de 1994  
Año CXXIX No. 41.236 - Edición de 12 páginas

Tarifa Adpostal Reducida No. 56  
Dirección: Ministerio de Gobierno  
IVSTITIA ET LITTERAE

## Podér Público - Rama Legislativa Nacional

### LEY 127 DE 1994

(febrero 23)

por la cual se honra la memoria del ilustre colombiano y ex Presidente,  
**Manuel Antonio Sanclemente.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1o. La Nación honra la memoria del ilustre colombiano, doctor Manuel Antonio Sanclemente y le rinde tributo de admiración; destaca su profundo amor y dedicación a la justicia y pone como ejemplo a las generaciones presentes y futuras su insigne patriotismo y su proba rectitud de ciudadano.

Artículo 2o. La Nación constituirá una Comisión de honores para el traslado de los despojos mortales del doctor Manuel Antonio Sanclemente, hasta la ciudad de Buga, su tierra natal y en donde en mausoleo especial situado en la plazoleta del recién restaurado Palacio de Justicia sede del Tribunal Superior, que él fundara, reposarán.

Artículo 3o. En el Palacio de Justicia de Buga, donde reposarán los despojos mortales del ex Presidente, se exaltará y honrará su memoria en forma permanente y en su tumba se colocará una placa de mármol con la siguiente inscripción: "El Congreso de la República, honra la memoria del Presidente de Colombia, doctor Manuel Antonio Sanclemente y exalta sus virtudes como destacado conductor e ilustre repúblico". La placa llevará la fecha en que se sancione la presente Ley.

Artículo 4o. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales que demande el cumplimiento de la presente Ley y la realización de los programas, contratos y actos administrativos que se llevarán a cabo para honrar la memoria del ilustre ex Presidente colombiano.

Artículo 5o. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*JORGE RAMON ELIAS NADER*

El Secretario del honorable Senado de la República,

*PEDRO PUMAREJO VEGA*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR*

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

*DIEGO VIVAS TAFUR.*

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 23 de febrero de 1994.

Publíquese y ejecútese.

**CESAR GAVIRIA TRUJILLO**

El Ministro de Gobierno,

*Fabio Villegas Ramírez.*

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Héctor José Cadena Clavijo.*

\*\*\*

### LEY 128 DE 1994

(febrero 23)

por la cual se expide la Ley Orgánica de las Areas Metropolitanas

El Congreso de Colombia

DECRETA:

I

**Objeto, naturaleza, sede y funciones**

Artículo 1o. **Objeto.** Las Areas Metropolitanas son entidades administrativas formadas por un conjunto de dos o más municipios integrados alrededor de un municipio núcleo o metrópoli, vinculados entre sí por estrechas relaciones de orden físico, económico y social, que para la programación y coordinación de su desarrollo y para la racional prestación de sus servicios públicos requiere una administración coordinada.

Artículo 2o. **Naturaleza jurídica.** Las Areas Metropolitanas están dotadas de personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, patrimonio propio autoridades y régimen especial.

Artículo 3o. **Jurisdicción y domicilio.** La jurisdicción del Area Metropolitana comprenderá el territorio de los municipios que la conforman. Tendrá como sede el municipio que sea capital del departamento, el cual se denominará municipio núcleo.

Cuando entre los municipios que conforman el Area no exista capital del departamento, el municipio sede será aquél con mayor número de habitantes.

Artículo 4o. **Funciones.** Son funciones de las Areas Metropolitanas, entre otras, las siguientes:

1a. Programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su jurisdicción.

2a. Racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de los municipios que la integran, y si es el caso, prestar en común alguno de ellos.

3a. Ejecutar obras de interés metropolitano.

## II

**De la constitución de las Areas Metropolitanas y de su relación con los municipios integrantes**

**Artículo 5o. Constitución.** Cuando dos o más municipios formen un conjunto con características de área metropolitana podrán constituirse como tal de acuerdo con las siguientes normas:

1a. Tendrán iniciativa para promover su creación los Alcaldes de los Municipios interesados, la tercera parte de los Concejales de dichos municipios, o el cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que integran el censo electoral totalizados de los mismos municipios.

2a. Los promotores del Area Metropolitana elaborarán el proyecto de constitución de nueva entidad administrativa, donde se precise, al menos, los siguientes aspectos: municipios que integrarían el área; municipio núcleo o metrópoli; razones que justifican su creación.

3a. El proyecto se entregará a la Registraduría del Estado Civil para que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recibo, lo publique y lo difunda con el propósito de que se debata ampliamente.

4a. La Registraduría convocará a consulta popular para una fecha determinada que será posterior a un mínimo de tres meses contados a partir del día que se dio publicidad al proyecto y que deberá coincidir con las fechas previstas para consultas municipales en la ley estatutaria de mecanismos de participación ciudadana. La Registraduría del Estado Civil proveerá los medios necesarios para la organización de la consulta popular.

5a. El texto de proyecto de constitución del Area Metropolitana será sometido a consulta popular la cual se entenderá aprobada por el voto afirmativo de la mayoría de los sufragantes. Sólo podrá convocarse de nuevo a consulta popular, sobre la misma materia, cuando se hubiese renovado los Consejos Municipales.

6a. Cumplida la consulta popular y si el resultado fuere favorable los alcaldes y los Presidentes de los respectivos Consejos Municipales protocolizarán la conformación del Area en un plazo no mayor de treinta días y definirán sus atribuciones, financiación y autoridades de acuerdo con esta Ley, en la Notaría Primera del municipio núcleo o metrópoli, así como las funciones generales que cumplirá el ente metropolitano, particularmente en materia de planeación, obras, servicios públicos y obras de desarrollo económico y social.

**Parágrafo 1o.** Cuando se trate de anexar uno o más municipios vecinos a un Area Metropolitana ya existentes, se convocará a consulta popular. Su aprobación se hará por mayoría absoluta de votos en cada uno de los municipios vecinos interesados en la anexión, mediante la concurrencia al menos de la cuarta parte de la población registrada en el respectivo censo electoral.

La iniciativa para proponer la anexión la tendrá, además de quienes se indica en el presente artículo el Gobernador del Departamento correspondiente o la Junta Metropolitana, según decisión adoptada por mayoría absoluta.

La vinculación del nuevo o nuevos municipios al Area, en este caso, será protocolizada por el Alcalde o Alcaldes y Presidente o Presidentes de los Consejos de las entidades que ingresan, y el Alcalde Metropolitano.

**Parágrafo 2o.** Una vez aprobada la creación del Area, o la anexión de nuevos municipios a un Area existente, los Alcaldes o Presidentes de Consejos que entorpezcan la protocolización ordenada por esta norma incurrirán en causal de mala conducta sancionable o con destitución.

**Parágrafo 3o.** Las Areas Metropolitanas ya constituidas continuarán vigentes sin el lleno de los requisitos señalados en este artículo para su creación y seguirán funcionando con las atribuciones, financiación y autoridades establecidas en esta Ley.

**Artículo 6o. Relaciones entre el Area Metropolitana y los municipios integrantes.** Las Areas Metropolitanas dentro de la órbita de competencia que la Constitución y la ley les confiere, sólo podrán ocuparse de la regulación de los hechos metropolitanos. Se determinan como metropolitanos aquellos hechos que a juicio de la Junta Metropolitana afecten simultáneamente y esencialmente a por lo menos dos de los municipios que lo integran como consecuencia del fenómeno de la conurbación.

## III

**De los Organos de Dirección y Administración**

**Artículo 7o. Organos de Dirección y Administración.** La Dirección y Administración del Area Metropolitana estará a cargo de una Junta Metropolitana, un Alcalde Metropolitano, un *Gerente* y las unidades técnicas que según sus estatutos fueron indispensables para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 8o. Junta Metropolitana.** La Junta Metropolitana estará integrada por los siguientes miembros:

1. Los Alcaldes de cada uno de los municipios que la integran.
2. El Gobernador del Departamento o el *Secretario o Jefe de Planeación Departamental* como su representante.
3. Un representante del Consejo del Municipio que constituya el núcleo principal.

4. Un representante de los Consejos de los Municipios distintos al núcleo, elegido dentro de los Presidentes de los respectivos Consejos Municipales.

El Alcalde Metropolitano, dentro de los treinta (30) días siguientes a la instalación de los Consejos, convocará a sus Presidentes para que realicen esta elección.

De no producirse esta convocatoria, podrán hacerla los Presidentes de los Consejos que representen por lo menos la tercera parte de los municipios que conforman el Area.

**Parágrafo 1o.** La Junta Metropolitana será presidida por el Alcalde Metropolitano.

**Parágrafo 2o.** En el evento que el Area Metropolitana estuviere conformada por municipios pertenecientes a más de un departamento, formarán parte de la Junta los correspondientes Gobernadores o los *Secretarios o Jefes de Planeación del Departamento*.

**Artículo 9o. Período.** El período de los miembros de la Junta Metropolitana coincidirá con el período para el cual fueron elegidos popularmente.

**Artículo 10. Inhabilidades e incompatibilidades.** A los miembros de la Junta Metropolitana son aplicables, además de las expresamente señaladas en la ley, las inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés que rigen para Alcaldes y Concejales.

**Artículo 11. Sesiones.** La Junta Metropolitana se reunirá en sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes y cuando lo solicite el Alcalde Metropolitano, el *Gerente* o la tercera parte de sus miembros.

**Parágrafo.** En todos aquellos casos en que lo considere conveniente o necesario, la Junta Metropolitana *con autorización expresa del Presidente de la misma*, podrá invitar a personas pertenecientes al sector público o privado para que asista con voz pero sin voto a sus sesiones.

**Artículo 12. Iniciativa.** Los Acuerdos Metropolitanos pueden tener origen en los miembros de la Junta Metropolitana el representante legal del Area, los concejales de los municipios que la integran, y en la iniciativa popular de conformidad con el artículo 155 de la Constitución Nacional.

No obstante, sólo podrán ser presentados por el representante legal los Proyectos de Acuerdos que correspondan a los planes de inversión de desarrollo, de presupuesto anual de rentas y gastos, de estructura administrativa y planta de cargos.

**Artículo 13. Quórum y votación.** La Junta Metropolitana podrá sesionar válidamente con la mayoría de sus miembros y sus decisiones se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros en los proyectos de iniciativa exclusiva.

**Parágrafo.** La aprobación del Plan de Desarrollo Metropolitano. El Plan de Inversiones y el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos del Area deberá hacerse con el voto afirmativo de el Alcalde Metropolitano.

La no aprobación de estas iniciativas en los términos establecidos en la ley, faculta al Alcalde Metropolitano para poner en vigencia los proyectos debida y oportunamente presentados.

**Artículo 14. Atribuciones básicas de la Junta Metropolitana.** La Junta Metropolitana tendrá las siguientes atribuciones básicas:

**A. Planeación.** Adoptar el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano, así como dictar, a iniciativa del *Gerente* y con sujeción a la Ley Orgánica de Planeación si ya hubiese sido expedida, las normas obligatoriamente generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los que deban sujetarse los Consejos Municipales para los siguientes efectos:

1. Adoptar el Plan Integral de Desarrollo Municipal, de conformidad con la Ley Orgánica de Planeación.

El Plan Integral de Desarrollo Metropolitano en cuanto se refiere a los hechos metropolitanos prevalecerá sobre los planes que adopte los municipios que integran el Area.

2. Dictar normas sobre uso del suelo urbano y rural en el municipio y definir los mecanismos necesarios que aseguren su cabal cumplimiento.

3. Adoptar el plan vial y los planes maestros de servicios y de obras de carácter municipal.

4. Fijar el perímetro urbano, suburbano y sanitario del municipio.

**B. Obras públicas y vivienda.**

1. Declarar de utilidad pública o de interés social aquellos inmuebles urbanos, suburbanos y rurales necesarios para desarrollar las necesidades previstas en el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano, así como iniciar los procesos de expropiación de conformidad con las normas pertinentes.

2. Afectar aquellos inmuebles que sean necesarios para la realización de una obra pública contemplada en el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano.

3. Coordinar en su respectivo territorio el sistema nacional de vivienda de interés social, de conformidad con lo previsto en los artículos 4o. y 17 de la Ley 3a. de 1991.

**C. Recursos naturales y manejo y conservación del ambiente.** Adoptar, si no existen Corporaciones Autónomas Regionales en la totalidad de su jurisdicción, un plan metropolitano para la protección de los recursos naturales y defensa del ambiente, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

**D. Prestación de servicios públicos.**

1. Determinar cuales servicios son de carácter metropolitanos y adoptar las medidas necesarias para su adecuada prestación.
2. Autorizar la participación del Area Metropolitana en la constitución de entidades públicas o privadas destinadas a la prestación de servicios públicos.
3. Las demás que en materia de servicios públicos le asigne la ley o los estatutos.

**E. Valorización.**

1. Dictar el Estatuto General de Valorización Metropolitana para establecer, distribuir, ejecutar, recaudar, liquidar e invertir las contribuciones de valorización generadas por las obras de carácter metropolitano y definir las autoridades encargadas de su aplicación de acuerdo con la ley.
2. Disponer la ejecución de las obras de carácter metropolitano.

**F. De orden fiscal.**

1. Formular recomendaciones en materia de política fiscal y financiera a los municipios integrantes del Area, procurando en especial la unificación de las tarifas de los impuestos locales.
2. Fijar políticas y criterios para la unificación y manejo integral del sistema de catastro.
3. Aprobar el Plan de Inversiones y Presupuesto Anual de Rentas y Gastos del Area.

**G. De orden administrativo.**

1. En concordancia con la ley fijar los límites, naturaleza y cuantía dentro de los cuales el Gerente pueda celebrar contratos, así como señalar los casos en que requiere obtener autorización previa de la Junta para el ejercicio de esta facultad.
2. Autorizar al Gerente para negociar empréstitos, contratos de fiducia pública y la ejecución de obras por el sistema de concesión según la ley.
3. Modificar los estatutos del Area Metropolitana.
4. Aprobar la planta de personal de los empleados al servicio del Area Metropolitana, así como las escalas de remuneración correspondiente.
5. Las demás que le asigne la ley.

**Artículo 15. Otras atribuciones de las Juntas Metropolitanas.** Además de las funciones previstas en el artículo anterior, en los estatutos del Area Metropolitana se definirán otras atribuciones que se considere conveniente deban asumir las Juntas Metropolitanas, dentro de los límites de la Constitución y la ley, siempre que versen sobre hechos metropolitanos.

**Artículo 16. Alcalde Metropolitano.** El Alcalde del municipio núcleo o metrópoli se denominará el Alcalde Metropolitano.

**Artículo 17. Atribuciones del Alcalde Metropolitano.** El Alcalde Metropolitano ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Hacer cumplir la Constitución, la ley y los Acuerdos de la Junta Metropolitana.
2. Reglamentar por medio de Decretos los Acuerdos que expida la Junta Metropolitana.
3. Presentar a la Junta Metropolitana los Proyectos de Acuerdo de su competencia para el normal desarrollo de la gestión metropolitana.
4. Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Metropolitana y presidirlas.
5. Presentar a las Juntas Metropolitanas una terna de candidatos para que elijan el Gerente.
6. Delegar en el Gerente otras funciones que determine la Junta Metropolitana.
7. Sancionar o someter a la revisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo los acuerdos metropolitanos, cuando lo considere contrario al orden jurídico. Para el ejercicio de esta función el Alcalde Metropolitano dispondrá de ocho días si se trata de acuerdos que no consten de más de veinte artículos y de quince días si son más extensos.
8. Las demás que le asigne la ley y los estatutos del Area.

**Artículo 18. Gerente.** El Gerente es empleado público del Area, será su representante legal y su elección corresponderá a la Junta Metropolitana de terna que le presente el Alcalde Metropolitano dentro de los diez días siguientes a la presentación de la vacante.

Si la Junta no designa el Gerente dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la terna, lo hará el Alcalde Metropolitano.

El Gerente es de libre remoción del Alcalde Metropolitano, deberá tener título universitario y acreditar experiencia administrativa, en cargo de dirección en el sector público o privado por más de cinco años.

**Artículo 19. Funciones del Gerente.** El Gerente del Area cumplirá las siguientes funciones:

1. Velar por la ejecución del Plan Integral de Desarrollo Metropolitano.
2. Vincular y remover el personal del Area Metropolitana con sujeción a las normas vigentes sobre la materia.

3. Dirigir la acción administrativa del Area Metropolitana con sujeción a la ley y a los acuerdos metropolitanos.

4. Celebrar los contratos necesarios para la administración de los servicios, la ejecución de obras metropolitanas y, en general, para el buen desempeño y cumplimiento de las funciones propias del Area, con sujeción a lo previsto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y a las autorizaciones, límites y cuantías que le fije la Junta Metropolitana.

5. De conformidad con las normas vigentes, establecer los manuales administrativos de procedimiento interno y los controles necesarios para el buen funcionamiento de la entidad.

6. Presentar los proyectos de acuerdo relativos al Plan Integral de Desarrollo, Plan de Inversiones y el Presupuesto. El Proyecto de Presupuesto deberá ser presentado antes del primero de noviembre para la vigencia fiscal que comienza el primero de enero del año siguiente.

7. Presentar a la Junta Metropolitana los proyectos de acuerdo que considere necesarios.

8. Convocar a las Juntas Metropolitanas a sesiones ordinarias o extraordinarias y ejercer las funciones de secretario de la misma, con derecho a voz pero sin voto.

**Parágrafo.** Las Areas Metropolitanas no podrán destinar más del diez por ciento (10%) de su presupuesto anual a sufragar gastos de personal.

**Artículo 20. Consejo Metropolitano de Planificación.** En todas las Areas Metropolitanas habrá un Consejo Metropolitano de Planificación que será un organismo asesor de las autoridades administrativas del Area Metropolitana para la preparación, elaboración y evaluación de los planes del Area y para recomendar los ajustes que deben introducirse.

El Consejo Metropolitano de Planeación estará integrado por:

- a) El Gerente quien lo presidirá;
- b) Los Directores o Jefes de Planeación de los municipios integrantes del Area o los representantes de los respectivos Alcaldes de los municipios donde no exista dicha oficina;
- c) El Director o Directores de Planeación de los respectivos departamentos.

Los estudios que se requieran se harán directamente por los miembros de este Consejo o podrá contratarse con asesores externos.

**Artículo 21. Reuniones del Consejo Metropolitano de Planificación.** El Consejo Metropolitano de Planificación sesionará ordinariamente por lo menos una (1) vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque la Junta Metropolitana, el Alcalde Metropolitano, el Gerente o la tercera parte de sus miembros.

En todos aquellos casos en que lo considere conveniente o necesario, el Consejo Metropolitano de Planificación podrán invitar a personas pertenecientes al sector público o privado para que asistan a sesiones.

**IV****Patrimonio y rentas**

**Artículo 22. Patrimonio.** El patrimonio y renta del Area Metropolitana estará constituido por:

- a) El producto de la sobretasa del dos por mil (2 x 1.000) sobre el avalúo catastral de las propiedades situadas dentro de la jurisdicción de cada Area Metropolitana;
- b) Las sumas recaudadas por concepto de la contribución de valorización para obras metropolitanas;
- c) Los derechos o tasas que puedan percibir por la prestación de servicios públicos metropolitanos;
- d) Las partidas presupuestales que se destinen para el Area Metropolitana en los presupuestos nacionales, departamentales, distritales, municipales o de las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental, distrital o municipal;
- e) El producto o rendimiento de su patrimonio o de la enajenación de sus bienes;
- f) Los recursos provenientes del crédito;
- g) Los recursos que establezcan las leyes, ordenanzas y acuerdos;
- h) Las donaciones que reciban de entidades públicas o privadas;
- i) Las sumas que reciba por contrato de prestación de servicios;
- j) La sobretasa a la gasolina que se cobre dentro de la jurisdicción de cada Area Metropolitana acorde con lo establecido por la Ley 86 de 1989;
- k) Los ingresos que reciba el Area por la ejecución de obras por concesión;
- l) Los demás bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título.

**Parágrafo.** La Tesorería de cada uno de los municipios integrantes del Area abrirá una cuenta especial a nombre de la respectiva Area Metropolitana, en la que consignará los recursos provenientes de la sobretasa a que se refiere el literal a), dentro de los diez (10) días siguientes a su recaudo.

El Tesorero Municipal que incumpla este precepto incurrirá en causal de mala conducta.

**Artículo 23. Garantías.** Los bienes y rentas del Area Metropolitana son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares, y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

**Artículo 24. Control fiscal.** El Control fiscal de las Areas Metropolitanas formadas por municipios de un mismo departamento corresponderá a la Contraloría Departamental. Si los municipios pertenecen a varios departamentos el ejercicio de ese control será de la Contraloría General de la República, en los términos de la ley.

## V

**Actos y contratos**

**Artículos 25. Contratos.** Los contratos que celebren las Areas Metropolitanas se someterán a lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

**Artículos 26. Actos metropolitanos.** Los actos de la Junta Metropolitana se denominará Acuerdos Metropolitanos. Los del Alcalde Metropolitano, Decretos Metropolitanos, y los del Gerente, Resoluciones Metropolitanas.

Los Acuerdos y Decretos Metropolitanos serán, únicamente en los asuntos atribuidos al Area por la Constitución y la ley, de superior jerarquía respecto de los actos administrativos municipales dentro de su jurisdicción.

El Area Metropolitana, en los asuntos atribuidos a ella, no estará sujeta a las disposiciones de las asambleas ni de las gobernaciones de los departamentos correspondientes.

**Artículo 27. Control jurisdiccional.** El control jurisdiccional de los actos, contratos, hechos y operaciones de las Areas Metropolitanas, será de competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo correspondiente al departamento al cual pertenezca el municipio núcleo o metrópoli, en los términos señalados para el orden departamental.

## VI

**Disposiciones generales**

**Artículo 28. Conversión en distritos.** Las Areas Metropolitanas existentes al momento de expedirse esta Ley y las que con posterioridad se conformen, podrán

convertirse en distritos si así lo aprueba, en consulta popular los ciudadanos residentes en el Area Metropolitana por mayoría de votos en cada uno de los municipios que las conforman, y siempre que participe en las mismas, al menos la cuarta parte de los ciudadanos inscritos en el censo electoral. En este caso, los municipios integrantes del Area Metropolitana desaparecerán como entidades territoriales y quedarán sujetos a las normas constitucionales y legales vigentes para las localidades de conformidad con el régimen que a ella se aplica en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

**Artículo 29. Aplicación.** Dentro del año siguiente a la vigencia de la presente Ley, las Areas Metropolitanas existentes deberán reformar sus estatutos y adoptar las demás medidas que fuere necesarias para ajustarlas integralmente a su contenido.

**Artículo 30. Vigencia y derogación.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en los artículos 348 a 373 del Código de Régimen Municipal (Decreto-ley 1333 de 1986).

El Presidente del honorable Senado de la República,

*JORGE RAMON ELIAS NADER*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*PEDRO PUMAREJO VEGA*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*DIEGO VIVAS TAFUR*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 23 de febrero de 1994

Publíquese y ejecútese.

*CESAR GAVIRIA TRUJILLO*

El Ministro de Gobierno,

*Fabio Villegas Ramírez.*

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Héctor José Cadena Clavijo.*

\* \* \*

**MINISTERIO DE GOBIERNO****DECRETOS****DECRETO NUMERO 414 DE 1994**

(febrero 23)

**por el cual se admite impedimento del Gobernador del Departamento de La Guajira y se nombra Gobernador ad hoc.**

El Presidente de la República de Colombia, obrando en su condición de Jefe de Gobierno y como Suprema Autoridad Administrativa y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Veeduría del Tesoro, mediante Circular del 8 de febrero de 1994, dispuso que "los funcionarios públicos que directamente o por delegación actúen como ordenadores del gasto y cuyos cónyuges, familiares o parientes sean candidatos inscritos y estén dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo (2) de afinidad o primero (1) civil, deberán declararse impedidos y, en consecuencia, abstenerse de comprometer u ordenar gastos en sus respectivas entidades;

De acuerdo con este precepto, los funcionarios públicos que se hallen en la situación aquí prevista, deben hacerla conocer del señor Presidente de la República cuando se trate de impedimento de los Gobernadores; del Gobernador respectivo, cuando sea el caso de los Alcaldes; y en cuanto a los demás funcionarios del superior inmediato. Para el efecto se debe solicitar la designación del encargado en lo estrictamente referente a la función ordenadora, el cual durará por espacio de treinta (30) días calendario antes de la elección y hasta treinta (30) días después de la misma, y sin que se cause erogación al Tesoro para cumplir dicha función puesto que no se trata de una sustitución o reemplazo en el cargo";

Que Jorge Ballesteros Bernier, en su calidad de Gobernador del Departamento de La Guajira, se ha declarado impedido para el manejo presupuestal del Departamento, porque un sobrino suyo aspira al Senado de la República para el período 1994-1998;

Que el artículo 209 de la Constitución Política, preceptúa que la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de moralidad e imparcialidad, principio este último que reitera y garantiza el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3o;

Que no obstante la autonomía consagrada en favor de las entidades territoriales, el artículo 115 de la Constitución Política establece que forma parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público, entre otras, las gobernaciones y las alcaldías y la misma Carta atribuye al Presidente de la República la condición de Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, por lo cual le corresponde velar por el estricto cumplimiento de la Constitución Política y las leyes, y dar las órdenes necesarias para su cumplida ejecución (artículo Constitucional 189, numerales 10 y 11);

**DECRETA:**

**Artículo 1o.** Designara José Eliseo Vanegas Mengual, quien se desempeña como Secretario de Hacienda del Departamento de La Guajira, como Gobernador ad hoc para el citado Departamento, con las funciones que le establece el artículo siguiente.

**Artículo 2o.** El Gobernador ad hoc para el Departamento de La Guajira tendrá como funciones la ejecución del presupuesto departamental, desde la fecha de su posesión y hasta treinta (30) días calendario posteriores al trece (13) de marzo de 1994, fecha señalada por el artículo 1o. de la Ley 84 de 1993, para que se lleven a cabo las elecciones para Congreso de la República.

**Artículo 3o.** Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 23 de febrero de 1994.

*CESAR GAVIRIA TRUJILLO*

El Ministro de Gobierno,

*Fabio Villegas Ramírez.*

\* \* \*

**DECRETO NUMERO 415 DE 1994**

(febrero 23)

**por el cual se concede licencia no remunerada a un Gobernador.**

El Presidente de la República de Colombia, obrando en su condición de Jefe de Gobierno y como Suprema Autoridad Administrativa, de conformidad con el artículo 189 de la Constitución Política, y

**CONSIDERANDO:**

Que Jorge Ballesteros Bernier, Gobernador del Departamento de La Guajira, ha solicitado que se le conceda licencia no remunerada, por el término de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de este Decreto, para separarse temporalmente de sus funciones.

Que el artículo 303 de la Constitución Política, inciso segundo, dejó a la ley la determinación de las faltas absolutas y temporales de los Gobernadores, así como la forma de proveerlas.

Que la Ley 4a. de 1913, en su artículo 303 consagra las reglas que deben observar los empleados públicos para solicitar licencias y a falta de una norma especial que regule lo relativo a licencias de los gobernadores, es preciso dar aplicación a la norma general, la cual en el citado artículo, numeral 5°, prevé que las autoridades de orden político las solicitarán ante sus inmediatos superiores.